

TRIBUNAL ELECTORAL

REGIÓN DE LOS LAGOS

Puerto Montt, a quince de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS:

1.- De fojas 1 a 114, y con fecha 29 de agosto del año 2019, comparecen como reclamantes don Renato Aichele Horn, Luis Armando Becerra Vargas, Javier Antonio Aburto Oyarzún, Marcelo Andrés Salazar Vallejos y Patricio Erick Cortés Jones, todos en su calidad de Concejales de la Municipalidad de Puerto Varas, quienes solicitan a este Tribunal se declare la remoción de funciones del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, don Ramón Bahamonde Cea, en razón de haber cometido varias irregularidades e infracciones a la legislación vigente, y con ello configurado su respecto las causales de notable abandono de sus deberes e infracción grave a las normas sobre probidad administrativa, ordenando consecuentemente su destitución e inhabilidad para ejercer cargo u oficio público por el término de cinco años, y en subsidio a dicha petición, se aplique alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley 18.883, todo ello con costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que exponen:

Señala como **primer cargo**, que configura las causales de remoción; “El otorgamiento de comodato a Empresa Constructora e Inmobiliaria GPR, de bien nacional de uso público sin aprobación del Consejo Municipal y de manera ilegal, ocasionando además graves perjuicios económicos a la Municipalidad.”

Expone que con fecha 17 de diciembre del año 2018, el Gerente General de la Constructora e Inmobiliaria GPR, don Guillermo Pérez Infante, ingresa a secretaria municipal carta dirigida al Sr. Alcalde, por el cual solicita aprobación de ocupación de bien nacional de uso público de su sala de ventas, ubicada en loteo Mirador de esta comuna, por un período de tres años, para luego de ello, solicitar al departamento de Rentas de Patentes la renovación de patente comercial, por tratarse de un área verde municipal. Finaliza su misiva indicando que al término del plazo la respectiva inmobiliaria procederá a la entrega de sala de ventas de 70 metros cuadrados en totales condiciones de habitabilidad para los fines que estime conveniente

Con fecha 20 de marzo del año 2019 y mediante ordinario N 363 de la respectiva alcaldía, el alcalde procede a informar a la citada constructora que conforme a los antecedentes presentados se trata de una construcción de aproximadamente 70 metros cuadrados y una superficie de estacionamiento de

300 metros cuadrados, por lo que procede al parecer de dicha administración, proceder primero a la regularización de la construcción ya existente en el sitio a nombre de la entidad edilicia, conforme a las normas de ordenanza general de urbanismo y construcción.

Asimismo, agrega que la Ordenanza Municipal N°1 sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos, ocupación de bienes nacionales de uso público, propaganda y otros servicios, en su Título IV, artículo 11°, relativo a los derechos municipales relacionados con urbanismo y construcción, establece que las obras en bien nacional de uso público, como quioscos, mesas, terrazas, exhibiciones u otros, pagarán un derecho equivalente a 6,6% de UTM por metro cuadrado de uso diario, que debe ser saldado de manera retroactiva por el período de utilización, por tanto es del parecer de la autoridad que no se reúnen las condiciones para acceder a una entrega de dicho espacio de forma gratuita.

Luego del intercambio de cartas previamente expuestas, con fecha 18 de abril de 2019, el alcalde Ramón Bahamonde, celebra con la inmobiliaria GPR Puerto Varas Ltda., contrato de comodato mediante el cual la Municipalidad conforme a la cláusula segunda de dicho instrumento entrega comodato, parte del área verde, donde se encuentra emplazada la sala de ventas, de 64,54 metros, dejando además constancia que el terreno se destinará al uso exclusivo de sala de ventas, agregando en la cláusula tercera que ello tendrá duración desde la fecha de suscripción del mismo, hasta el 31 de diciembre del año 2019. La cláusula séptima deja establecido que de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza sobre Concesiones y Arrendamiento de Bienes Nacionales de Uso Público de inmuebles nacionales, la inmobiliaria GPR, regularizará la utilización de la sala de ventas emplazada en área verde de administración municipal por el período entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2019, efectuando el pago único por la suma de \$3.947.613.- no existiendo otro pago adicional por concepto de ocupación.

Menciona que conforme a las atribuciones edilicias comprendidas especialmente en el artículo 5 letra c), y 63 letra f), de la ley 18.695, el jefe comunal requerirá del acuerdo del concejo para traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales, quedando de manifiesto que el alcalde transgredió de manera manifiesta e inexcusable la citada norma, dejando constancia que la empresa GPR, debió en todo caso, pagar un derecho equivalente a 24 mensualidades de derechos municipales, es decir la suma de \$77.287.435 cifra muy superior a los \$3.947.613 que el alcalde termina cobrando de acuerdo al contrato de comodato.

Segundo cargo: Fragmentar contrataciones, evitando con ello el pronunciamiento del Concejo Municipal, infringiendo gravemente la normativa que regula las contrataciones públicas y atentando gravemente al principio de probidad administrativa.

Este se configura mediante la adjudicación a doña Norma Mansilla Zúñiga mediante decreto alcaldicio N°419, con fecha 01 de febrero de 2017, de la licitación pública denominada “Convenio de Suministro de servicio de difusión de prensa y promoción radial con cobertura urbana”, por un valor mensual de \$2.380.000, desde la fecha de adjudicación hasta el 31 de octubre de 2017. Con fecha 30 de octubre de 2017 mediante decreto alcaldicio N°4816, el alcalde Ramón Bahamonde, adjudica nuevamente a la misma persona la licitación por el mismo valor, desde el 30 de octubre de 2017 al 31 de julio de 2018. Dicha situación nuevamente se presenta al adjudicar la misma licitación y a la misma persona mediante decreto alcaldicio N°3582 de 6 agosto de 2018, por un valor mensual de \$1.785.000, por un período de 12 meses contados desde la fecha de adjudicación.

La Contraloría General de la República de Los Lagos, revisando esta situación y mediante informe de investigación que se realizó en la Municipalidad de Puerto Varas, y mediante dictamen N°3960 de 18 de junio de 2019, concluye que según lo expuesto anteriormente sobre las licitaciones, señala que el artículo 7 de la ley 19.886, dispone que la administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación. Por otra parte, el artículo 65 letra j) de la ley 18.695, dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, entre otras materias, cuando celebre convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 UTM. Señala, además, que las tres contrataciones efectuadas por el municipio están referidas a la prestación de los mismos servicios, dado que las licitaciones tienen en lo sustancial características similares, y fueron ejecutados ininterrumpidamente por la misma persona, advirtiendo que las dos primeras contrataciones tienen una duración de 9 meses, siendo una la continuación de otra, teniendo las dos un valor de presupuesto máximo precisamente inferior a las 500 UTM, que, de haber sido anual los contratos, habrían excedido el monto de las 500 UTM.

Se desprende de lo anterior que la forma de contratación utilizada por el municipio, por una parte, le habría permitido al alcalde evitar el acuerdo del concejo municipal para aprobarlo, y por otra parte, poder eventualmente fragmentar las contrataciones, situación que se encuentra prohibida en el artículo

7 de la ley 19.886. Que dicha situación será agregada a sumario administrativo ya instruido con fecha 20 de marzo 2019.

Tercer cargo: Privilegiar el interés particular por sobre el interés general municipal en causa civil de indemnización de perjuicios en la que la Municipalidad de Puerto Varas es demandante y el alcalde de Puerto Varas es demandado, atentando gravemente al principio de probidad administrativa.

A través del ORD N°37 de fecha 4 de abril de 2011, la entonces Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Puerto Varas, Sra. Jacqueline Werner Stange, actual administradora Municipal, informó al Alcalde don Ramón Bahamonde, que existía una deuda por no pago de compromisos financieros devengados por Aporte del Fondo Común Municipal proveniente de 62,5% de lo recaudado por permiso de circulación vehicular correspondiente a los meses de marzo de 2008 por la suma de \$226.199.465 y de marzo de 2009 por la suma de \$239.626.266, con el fin de que efectuaran las diligencias contundentes a la regularización administrativa de la misma. Respecto de ello el alcalde toma conocimiento de aquello, informando mediante ORD N°0445 de fecha 27 de mayo de 2011, a don Sergio Frías Fernández, Tesorero General de la República, de dicha situación reconociendo la existencia de tal deuda del año 2009.

La Tesorería al no obtener los ingresos de la deuda, procede a lo que dispone el artículo 39 bis de ley de Rentas Municipales, la cual expresa que “las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al fondo común municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontados por el Servicio de Tesorerías, de los montos que aquellas le corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado fondo, en un plazo máximo de seis meses y en el número de cuotas que dicho servicio determine”, asumiendo la Municipalidad de Puerto Varas el pago de los reajustes e intereses por la deuda la suma total de \$356.930.828.-

Con el fin de resarcir los perjuicios generados a las arcas municipales, es que la Municipalidad de Puerto Varas, representada por el ex Alcalde Álvaro Berger, interpuso con fecha 11 de julio de 2016, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del actual alcalde y otros funcionarios municipales, en forma solidaria, por a la suma de \$356.930.828, a fin de que aquellos asumieran la citada deuda, la cual debió ser cancelada conforme al calendario de descuentos que da cuenta ordinarios del año 2011 y 2012. Dicha causa se encuentra aún en tramitación ante el juzgado de Letras de Puerto Varas, bajo el Rol.C-1159-2016, y para su tramitación fue contratado el abogado Guerrero Mayorga, mediante acuerdo municipal de igual año.

La Sra. Jacqueline Ida Werner, administradora del actual alcalde, actuando como Alcaldesa Subrogante, por razones desconocidas y sospechosas, deja sin efecto y sin facultad legal, lo acordado por el concejo municipal, al revocar el patrocinio del abogado Guerrero, mediante presentación realizada con fecha 15 de enero de 2019 ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas. Rol.C-1159-2016. Ello fue realizado sin previa aprobación del concejo municipal, procediéndose a la contratación del abogado don Rodrigo Flores Osorio, siendo este el abogado de confianza del alcalde y demandado don Ramón Bahamonde, según da cuenta causa incoada ante el Tribunal Electoral Regional Los Lagos Rol.78-2016 y posteriormente en la apelación ante el TRICEL

Además, y con posterioridad fue contratado como asesor jurídico de la Municipalidad de Puerto Varas, el 01 de junio de 2017 y posteriormente renovado su contrato para el año 2018, sin que dicho asesor, efectuara gestiones como medidas cautelares y otras destinadas al aseguramiento del posible resultado favorable al juicio.

Cuarto cargo: Revocar permisos de construcción N°0064 de 2018 de competencia exclusiva del director de obras municipales y acompañar informe de asesor urbanista municipal a la Superintendencia de Casinos y Juegos que debía ser evacuado por el director de obras municipales por ser su competencia exclusiva, transgrediendo el alcalde Ramón Bahamonde de manera inexcusable y manifiesta sus obligaciones.

El alcalde Ramón Bahamonde Cea, infringiendo sus obligaciones, mediante la dictación del decreto alcaldicio N°4.744 del 9 de octubre de 2018, dispuso invalidar el permiso de edificación N°0064 de 2018, que fuera otorgado por el Director de Obras Municipales de Puerto Varas, lo cual constituiría una ilegalidad conforme a la normativa vigente.

Así la Contraloría Regional de Los Lagos, fiscalizando la ilegalidad cometida, en dictamen N°1432 del 11 de marzo de 2019, indica que conforme a comunicación dirigida por Ricardo Matamala Montiel, Director de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas, se constata la ilegalidad denunciada en cuanto a la invalidación del permiso de edificación que este emitió en su oportunidad en razón de informe SECPLA, repartición que no tiene las atribuciones para tales cometidos.

Expresa en citado informe y luego de ponderar los antecedentes expuestos tanto por el Director de Obras Municipales como los aportados por el Alcalde Ramón Bahamonde Cea, que es dable advertir, la normativa que regula la

materia dispone que, tratándose de la aprobación de anteproyectos y del otorgamiento de permisos, artículos 1411 y 1418, citados, respectivamente, la postergación de permisos no afecta las pertinentes solicitudes, en la medida que, hayan sido ingresadas a trámite ante la autoridad respectiva con anterioridad a la entrada en vigencia de la postergación de permisos. Por lo anterior, la solicitud de aprobación de anteproyecto que dio lugar al permiso de edificación N°0064 del 14 de marzo de 2018, fue ingresado a trámite el 19 de agosto de 2016, en tanto, la postergación de permisos contenida en el decreto alcaldicio N°6.209 de 2016 fue publicada en el Diario Oficial del 17 de enero de 2017, fecha a partir de la cual entró en vigencia. Así entonces, y dado que la postergación de permisos prevista en el citado artículo 117 no afecta a las solicitudes que hubieren ingresado con anterioridad a la publicación del acto que la dispone, el Decreto Alcaldicio N°4.744 del 9 de octubre de 2018, de la Municipalidad de Puerto Varas, que dispuso invalidar el referido permiso de edificación, no se encuentra ajustado al marco jurídico vigente, debiendo advertir que los antecedentes examinados, no se observa que la jefatura comunal haya dado cumplimiento a las exigencias que para tal efecto establece el artículo 53 de la ley 19.880. Conforme a ello ordena dictar los actos administrativos que sean procedentes, destinados a dejar sin efecto las actuaciones contrarias a derecho, en un plazo que no podrá exceder a marzo del año 2019

La grave infracción cometida por el Alcalde Bahamonde a sus obligaciones, arrojándose competencias exclusivas del Director de Obras Municipales, vuelve a repetirse con ocasión del ordinario N°1589 del 14 de diciembre de 2017, dirigido por Bahamonde Cea al Superintendente de Casinos y Juegos.

En dicha oportunidad, y con ocasión a proceso de licitación para la operación de Casino en la comuna, se da cuenta que la adjudicación efectuada por la referida Superintendencia fue realizada a la empresa Casino de Puerto Varas S.A, y la otra empresa oferente, Casino de Juegos Puerto Varas S.A, con ocasión a la impugnación de dicha adjudicación, argumento entre otros antecedentes, dentro del ámbito del cargo enunciado que los antecedentes urbanísticos que tomó en cuenta, eran los emitidos por un organismo incompetente para ello, y no consideró los informes del director competente, todo lo cual tuvo efecto adverso a sus intereses

Lo grave de todo lo planteado es que la Superintendencia de Casinos y Juegos no ha caído en cuenta que jamás existió informe del Director de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas. En efecto, el alcalde Ramón Bahamonde Cea envía Oficio N°1589 de fecha 14 de diciembre de 2017, haciendo creer a la

Superintendencia que el informe que acompaña fue redactado y firmado por el Director de Obras Municipales, sin embargo fue emitido por la Dirección de SECPLA Municipal, a través del Asesor Urbanista Andrés Saldivia Ruiz, transgrediendo claramente las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

Quinto cargo: Adquisición de vehículo sin contar con disponibilidad presupuestaria infringiendo el principio de legalidad del gasto y con ello infringiendo gravemente sus obligaciones.

Mediante decreto alcaldicio N°6074 del 27 de diciembre de 2016, el alcalde Ramón Bahamonde Cea procedió aprobar las bases administrativas, bases Técnicas y Anexos de la licitación Pública “Adquisición de un vehículo Institucional” marca Mazda modelo CX-5 R2.0 AWD 6MT 1-STOP GPS-EUR05, modelo que se adjudicó no por ser el más conveniente para los fines municipales, sino porque derechamente así se solicitó en las bases de la licitación, cuyo destino sería para uso exclusivo del Alcalde. A través del decreto N°25 del 6 de enero de 2017, se adjudica la licitación, lo que genera la respectiva orden de compra sin contar con disponibilidad presupuestaria.

Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Regional de Los Lagos, mediante dictamen N°1614 del 10 de abril de 2017, en lo referido a la mención del tipo y marca del vehículo que Bahamonde requería adquirir, para su uso, resuelve que el punto 11.1, criterios de evaluación de las bases administrativas, así como lo indicado en las bases técnicas, se dispone que el vehículo requerido es un “Mazda modelo CX-5 R2.0 AWD 6MT 1-STOP GPS-EUR05 o similar, lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 22, número 2, del decreto N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N°19.886, señalando en lo que interesa, que en el caso que sea necesario hacer referencia a marcas específicas, deben admitirse, en todo caso, bienes o servicios equivalentes de otras marcas o genéricos agregándose a la marca sugerida la frase “o equivalente”, lo que no aconteció en este caso.

Ahora bien mediante decreto de pago N°183 de 2 de febrero de 2017 se dispuso a la compra del vehículo por \$17.730.000, monto que no condice con el presupuesto municipal vigente en el subtítulo 29, ítem 03, para el año 2017 y sin contar con la disponibilidad necesaria de recursos, lo que implica que el municipio excedió el monto máximo autorizado en la cuenta presupuestaria correspondiente para ese fin, sin adoptar los resguardos pertinentes con el objeto de contar oportunamente con un presupuesto debidamente financiado.

Manifiestar que las actuaciones referidas han significado una vulneración al principio de sanidad y equilibrio financiero consagrado en la ley 18.695 y en el decreto ley N°1263. Transgrediendo, además, el artículo 100 de la Constitución, artículo 2, 10, 56 inciso 1, 61 letra a) y b) de la ley 18.575, artículo 22 número 2 del decreto 250 de 2004, artículos 21 letra b) y e), 27 letra b), 56 inc.2, 63 letra e), 65 letra a) y 81 de la ley 18.695.

Sexto cargo: Ilegalidades cometidas en el Colegio Mirador de Lago, establecimiento dependiente de la Municipalidad de Puerto Varas,

La Contraloría Regional inició una investigación que arrojó sus resultados en el informe final N°1772 del 18 de julio de 2018, emitido por la Unidad de Control Regional, a requerimiento del ex Diputado Felipe de Mussy Hiriart, sobre la base de los siguientes hechos: la existencia de eventuales filtraciones de aguas lluvias en la techumbre producto de supuestas irregularidades en la ejecución del proyecto “Habilitación Sala Pre básica Colegio Mirador del Lago”, adjudicado por el Municipio de Puerto Varas en el año 2015 y la falta de implementos necesarios en el aludido establecimiento de educación, dependiente del departamento de Administración de Educación Municipal DAEM de Puerto Varas, tales defectos, según el informe, son producidos con ocasión de la ejecución de los trabajos realizados por la empresa Sociedad de Ingeniería y Construcción Marcela Martínez Muñoz E.I.R.L., a través de un trato directo con el Municipio. La situación descrita vulnera el numeral 2° del artículo 9° del decreto N°548 de 1989 del entonces Ministerio de Educación Pública, por lo que la autoridad edilicia debía implementar las medidas necesarias en un plazo de 60 días hábiles. A su vez, se constató que el equipamiento de la sala pre básica no contaba con perchas, espejo, mesa, silla y estante para las educadoras, teniendo que el personal del establecimiento recibir donaciones para implementar lo necesario, lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interno Municipal y no contando con un inventario lo que contraviene lo establecido en el oficio circular N°60.820 de 2005 de la Contraloría General. Por lo anterior, existe un deber municipal de hacer exigibles las boletas de garantía por este sinnúmero de irregularidades en la ejecución del contrato, la cual la inspección de obras no cobró al contratista las multas asociadas a la no renovación de la boleta de garantía por el fiel cumplimiento de contrato y correcta ejecución de la obra y tampoco por incumplimiento de plazo contractual, por un total de \$2.554.307 infringiendo con ello el numeral 21 de las referidas bases.

Contraloría representó que el Director de Administración de la Educación Municipal de Puerto Varas, permitió que la obra denominada “Habilitación Sala

Prebásica Colegio Mirador del Lago” comenzara a ejecutarse con las siguientes irregularidades: Sin contar con permiso de edificación municipal infringiendo los artículos 116 y 145 de la ley General de Urbanismo y Construcciones; que entrara en funcionamiento sin tener recepción municipal, infringiendo los artículos 116 y 145 de la ley señalada, el número 2 del artículo 1.32 y los artículos 1.4.1 y 5.2.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción; y el artículo 24, letra a), números 2 y 4 de la ley 18.695; sin disponer con la recepción del sistema sanitario y la certificación eléctrica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, vulnerando el artículo 223 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Expresa que las justificaciones que se plasmaron en el ordinario de febrero del año 2018, emitido por el alcalde no solo no reparan sobre la falta de control respecto de las obras, sino que además, alude a la falta de recursos para la contratación de personal idóneo para dichos fines, lo cual agudiza su responsabilidad

Séptimo Cargo: irregularidades en la adjudicación y posterior ejecución del proyecto denominado “Extensión red de agua potable sector Metrenquen La Poza”, por parte de la Municipalidad de Puerto Varas.

Con fecha 1-6-2015 se produjo la adjudicación de la licitación ID: 2852-49-LP15 denominada Extensión red de agua potable sector Metrenquen, a don Anselmo Argel Bustamante, cuyo responsable de la licitación fue la I. Municipalidad de Puerto Varas, por un monto de \$96.062.018.-, monto que se estableció bajo las bases administrativas en el punto 16 e incluido al ítem 31.02.004.004.002 de la cuenta del proyecto, fondos que provienen de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo 2015, el cual fue aprobado por unanimidad por el concejo municipal.

Con fecha 17 de julio de 2018 el director del APR Servicio Sanitario Rural comuna de La Poza, efectuó denuncia a la Contraloría Regional de Los Lagos señalando que a la fecha referida en el asunto no ha sido concluida a satisfacción y bajo los parámetros técnicos referidos tanto en las bases administrativas que sirvieron como sustento para la convocatoria a licitación, así como en parte de la ejecución la Red de tuberías, la cual no cumple con la normativa del MOP, dado que instalación está en terrenos particulares y no en la faja fiscal de acuerdo a los planos Manuales de Atravesos y Paralelismo, además, el inspector designado para fiscalizar la obra no lo hace.

Por lo anterior, la Contraloría Regional a través de dictamen N°1.617 del 19 de marzo de 2019 constata la veracidad de las irregularidades mencionadas

anteriormente. Conforme a lo que se señala es que se concluye que el alcalde Ramón Bahamonde no ha dado cumplimiento cabal a la construcción de la obra, ni tampoco al cumplimiento estricto de las bases, por lo que incurre a este respecto en falta grave a la probidad administrativa.

Octavo cargo: llegalidades cometidas en el uso de los recursos de la subvención escolar preferencial SEP, entregados por el Ministerio de Educación por parte de la Dirección de Educación Municipal, contrariando las disposiciones establecidas en la ley N°20.248.

Se indica que el 1 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial la ley 20.248 de Subvención Escolar Preferencial que tiene por objetivo introducir modificaciones al subsidio a la demanda, asignando más recursos por subvención a los estudiantes más vulnerables y establecer compromisos para los actos educativos con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza.

Contraloría señala mediante informe N°1.014/2017 del 29 de junio de 2018, “que al 31 de diciembre de 2016 se pudo constatar que la cuenta corriente N°67812212 del Banco Santander, habilitada por este DAEM para la administración exclusiva de fondos SEP, registraba un saldo de \$374.267.0901, monto que no cubría el remanente del programa ascendente a \$859.951.716”, ello significó una diferencia ascendente a \$485.684.626.

Asimismo, el referido informe señala que el DAEM de Puerto Varas pagó y rindió remuneraciones por \$17.970.829, sin disponer de un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo que sirva de base para tales pagos. Además, pagó y rindió remuneraciones por \$165.737.861 a 26 trabajadores, para quienes, en su contratación, no se asocia alguna acción contenida en el plan de mejoramiento educativo del establecimiento respectivo, el mismo sentido, se incluyó en la rendición de los recursos SEP del Colegio Grupo Escolar, la remuneración del mes de junio de 2016 de doña Roxana Cabrera Herrera por \$391.282 quien se desempeñó en dicho establecimiento, para finalmente pagar y rendir con cargo a Liceo Pedro Aguirre Cerda, un total de \$287.200 en un contrato que no dice relación con dicha norma SEP. Todo lo señalado contraviene a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N°20.248.

En cuanto al mejoramiento educativo PME de los establecimientos educacionales de la comuna, el ente Contralor determinó la existencia de 90 desembolsos por \$42.319.594 que no están asociados a la acción señalada. Además, se verifican 8 gastos rendidos, los que totalizan \$2.345.066 cuyo

expediente de pago no se condice con lo expuesto en los PME. Tales situaciones no se ajustan a lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N°20.248.

Por otra parte, se realizan contrataciones en contraposición del artículo 4° inciso primero, de la ley N°18.883.

Se indica que a pesar de que Contraloría envió los antecedentes al alcalde Ramón Bahamonde para que efectuara determinadas acciones de acuerdo a las irregularidades, este no dio respuesta clara, como tampoco en el plazo establecido, indicando Contraloría que se mantenían las observaciones.

En relación con la diferencia de dineros, se indica que la DAEM de Puerto Varas debe restituir a la cuenta corriente N°67812212 del Banco Santander por el monto de \$485.684.626, informando documentadamente de ello en un plazo de 60 días hábiles al Contralor. A lo que la autoridad edilicia informa que través de ordinario N°2.137 del 11 de diciembre de 2017 se instruyó al funcionario del Departamento de Finanzas, para que justifique tal diferencia, a lo que Contraloría indica que debido a las consideraciones expuestas no permitían desvirtuar lo objetado, mantenía la observación, debiendo ese DAEM restituir la diferencia indicada.

Finaliza concluyendo que de la exposición de hechos, acciones y omisiones en que ha incurrido sistemática y constantemente el alcalde Ramón Bahamonde Cea, debe entenderse por constituida la falta probidad administrativa como el notable abandono de deberes, siendo en consecuencia aplicable las normas sobre remoción de cargo o en subsidio la aplicación de medidas disciplinarias dispuestas en las letras a) b) y c) del artículo 120 de la ley 18.883, todo ello con costas

Adjunta a su presentación los siguientes documentos: a) Copia de carta de gerente general de la Constructora e Inmobiliaria GPR, don Guillermo Pérez Infante, de fecha 17 de diciembre de 2018, ingresa carta a la oficina de partes de la Municipalidad de Puerto Varas, dirigida al Alcalde Ramón Bahamonde Cea; b) Copia de Ord. N°363 del 20 de marzo de 2019 por la que el Alcalde le responde al Gerente de la Constructora GPR, sobre solicitud que le fuera presentada; c) Copia de contrato de comodato del 18 de abril de 2019, suscrito entre el alcalde en representación de la Municipalidad y la inmobiliaria GPR; d) Copia de ordenanza municipal sobre derechos municipales; e) Copia de decreto alcaldicio N°419 del 1 de febrero de 2017; f) Copia de decreto alcaldicio N°4816 del 30 de octubre de 2017; g) Copia de decreto alcaldicio N°3582 del 6 de agosto de 2018; h) Copia de dictamen N°3960 del 18 de junio de 2019 de Contraloría General de la República;

i) Copia de Ord.N°37 del 4 de abril de 2011; j) Copia Ord. N°0445 del 27 de mayo de 2011; k) Copia Ord. N°16565 del 8 de agosto de 2011 Tesorería General de la República; l) Copia de Ord. N°321 del 30 de enero de 2012; m) Copia de demanda civil de indemnización de perjuicios; n) Copia de acuerdo del Concejo Municipal celebrada en sesión extraordinaria N°46 del 24 de mayo de 2016; o) Copia de presentación del 15 de enero de 2019; p) Copia de apelación de causa Rol.78-2016 del Tribunal Electoral; q) Copia de carátula de causa Rol.80-2016 del Tribunal Calificador de Elecciones; r) Copia de convenio de prestaciones de servicio de honorarios del 1 d junio de 2017; s) Copia de convenio de prestaciones de servicio a honorarios, suscrito con fecha 2 de enero de 2018; t) Copia de acta de audiencia de conciliación del 18 de abril de 2019; u) Copia de dictamen N°1432 de 11 de marzo de 2019; v) Copia de Ord.N°1589 de 14 de diciembre de 2017; w) Copia de resolución exenta N°359 del 15 de junio de 2018; x) Copia de reclamación ante Corte de Apelaciones Rol.322-2018; y) Copia de contestación de la Superintendencia de casinos y Juegos Rol.322-2018; z) Copia de informe mediante Ord.N°1589 de 14 de diciembre de 2017; a.1) Copia de certificado de informaciones N°74 de 16 de febrero de 2017; b.1) Copia decreto alcaldicio N°6074 del 27 de diciembre de 2016; c.1) Copia decreto alcaldicio N°25 del 6 de enero de 2017; d.1) Copia de dictamen N°1614 de 10 de abril de 2017; e.1) Copia de informe final N°1772 del 18 de julio de 2018; f.1) Copia Ordinario 179 del 8 de febrero de 2018; g.1) Copia de dictamen N°1617 de 19 de marzo de 2019; h.1) Copia informe N°1014/2017 del 29 de junio de 2018; i.1) Acta de la primera sesión ordinaria del concejo municipal de Puerto Varas; j.1) Acta de proclamación dictada por el Tribunal Electoral de fecha 8 de noviembre de 2016.

2.- A fojas 115, se acoge a tramitación requerimiento interpuesto y se ordena publicaciones y notificaciones ordenando custodia de documentos.

3- De fojas 117 a 125, se procede a la diligencia de publicación y notificación.

4.-De fojas 127 a 186, comparece don Ramón Bahamonde Cea, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, domiciliado en calle San Francisco N°413, de la misma comuna, contesta requerimiento de solicitud de remoción, o en subsidio aplicación de medidas dispuestas en el artículo 120 de la ley 18.883, solicitando su rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa

En cuanto al **primer cargo**, respecto a la acusación que se le imputa en cuanto al otorgamiento de comodato a la Empresa Constructora e Inmobiliaria GPR, señala que conforme al artículo 5 y 63, letra g) de la Ley 18.695, se

consigna que es atribución del alcalde: “otorgar, renovar y poner término a permisos municipales”. Menciona que, como alcalde, al suscribir el contrato objeto del presente cargo, ha actuado en completa legalidad, en consideración que el contrato con la Constructora, se trata de un permiso eminentemente precario, y, por tanto, como máxima autoridad comunal no necesita requerir ni obtener acuerdo del Concejo Municipal, como si lo requiere tratándose de una concesión. De esta manera y mediante un permiso de ocupación o de uso, lo que hace la Municipalidad es autorizar a un particular a ocupar y usar, en forma exclusiva, en las condiciones previamente establecidas y de acuerdo a su naturaleza, dichos bienes, siendo conforme a la ley Orgánica estos esencialmente precarios, De ello se colige que pueden ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización, y no necesitan de la aprobación del Concejo Municipal, puesto que no se trata de una concesión del Bien Nacional de Uso Público, los cuales si necesitan acuerdo del Concejo.

Respecto a la acusación de que dicho contrato causo grave detrimento municipal en la forma en que fue cuantificada la contraprestación, cabe considerar que el bien entregado se trata de una superficie donde se encuentra emplazada la sala de ventas, con una dimensión de 64,54 metros cuadrados, superficie que no afecta la normativa que permite construir hasta un 5% dentro del área verde. El contrato cuestionado se regula por las normas establecidas en la Ordenanza sobre Concesiones y Arrendamientos de Bienes Nacionales de Uso Público y de Inmuebles Municipales, aprobada por decreto 105 del 25/1/1994 y no por la Ordenanza Municipal sobre Derechos Municipales, como sostiene la contraria.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ordenanza sobre concesiones, la Inmobiliaria GPR, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y 31 de marzo de 2019 efectuó un pago único por la suma de \$3.947.613, a beneficio de la Municipalidad, suscribiendo posteriormente un anexo de contrato con fecha 20 de agosto de 2019, en la cual se advierte que si bien se pactó inicialmente que la contraprestación sería por el saldo de las rentas adeudadas desde el 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019 y por otra la contraprestación consistiría en la regularización del inmueble a nombra de la municipal, se adicionó el pago de rentas de abril a diciembre del año 2019, debiendo enterar lo ya devengado y lo sucesivo en cada período de pago hasta enero del 2020 donde se traspasaría a nombre municipal.

Agrega que, si bien el contrato fue denominado comodato, su naturaleza jurídica es diversa, siendo un error administrativo emanado del departamento jurídico, que con ocasión a esta demanda le ha movilizad a la instrucción de un

sumario administrativo en contra del abogado Lazo y la funcionaria de control Heinz, instruyendo al fiscal la celeridad de dicho proceso.

Segundo cargo que dice relación con la fragmentación de contrataciones, señala que la Municipalidad de Puerto Varas no tuvo la intención de fragmentar la contratación con el fin de vulnerar el ordenamiento, puesto que todas las contrataciones se realizaron con el mismo procedimiento que es la licitación pública de la letra a) del artículo 7 de la ley 19.886. Manifiesta que los concursos públicos realizados por la Municipalidad de Puerto Varas, cumplen a cabalidad con lo dispuesto por la ley 19.886 y su reglamento. Como organismo licitante están obligados a adjudicar a aquel oferente que obtenga mejor puntaje y cumpla de mejor manera con los requisitos establecidos en las bases de licitación, no siendo responsabilidad de la Municipalidad que un oferente haya ganado dichas licitaciones consecutivamente, no traduciendo este hecho en una fragmentación de las contrataciones.

Respecto de la fragmentación expresa que esta no se configura cuando se ha utilizado el mismo procedimiento, sino cuando se ha variado el procedimiento de contratación, tal sería el caso de haber mediado una licitación pública, luego una privada y posteriormente un trato directo. En cambio, aquí, las licitaciones fueron todas públicas, similares en sus bases pero diferentes en duración y montos

Se hace presente que estas licitaciones no han tenido como objetivo defraudar el ordenamiento, y ello se manifiesta en el hecho de que la licitación 2852-46-LE18, aprobada mediante Decreto Alcaldicio N°3582 de 6 de agosto de 2018, posee un valor mensual inferior a las adjudicaciones anteriores, lo que es a todas luces lo más conveniente para los intereses municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, expresa que de acuerdo a lo recomendado por Contraloría se ha instruido a los departamentos respectivos que las futuras licitaciones públicas sean de duración más extensa, ello a fin de obtener condiciones más ventajosas para la municipalidad

Concluye que por lo demás y según se establece en informe contralor, se instruye que este cargo sea incorporado en sumario administrativo de fecha 20 de marzo del año 2019, por lo que su investigación al día de hoy se encuentra pendiente y por tanto no existiría responsabilidad cierta en el actuar de su defendido.

Tercer cargo, sobre privilegiar el interés particular sobre el general en causa civil de indemnización de perjuicios, señala que los hechos en los cuales se versa la presentación del rubro, fueron ya analizados por el Tribunal Calificador

de Elecciones, al acoger, en su sentencia de fecha 2 de septiembre de 2016, en causa Rol.80-2016, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por Ramón Bahamonde Cea, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Regional Los Lagos, permitiéndole en consecuencia ser candidato a alcalde por la comuna, tras no configurarse a su respecto la causal de inhabilidad prevista el artículo 74 letra c) de la ley 18.695.

Expresa que por lo demás, que el propio órgano contralor, reconoce en su informe sobre este punto, que existe una razonable discrecionalidad del alcalde en la contratación se servicios de honorarios

Con lo anterior, esta parte entiende que las reiteradas presentaciones realizadas por los recurrentes de autos, ante diversos organismos, entre ellos el Consejo de Defensa del Estado Región de Los Lagos, dicha institución ha desestimado asumir la representación edilicia en tal juicio.

De tal manera, que, si existiera una transgresión grave al principio de probidad administrativa, la posición del organismo de control hubiese sido el establecimiento de reparos en este punto, y si no existió es que no hay responsabilidad

Cuarto cargo, esto es, en cuanto a la revocación de permisos de edificación, en especial al permiso de edificación N 64 de 2018, ello en virtud de decreto alcaldicio N 4.774 de octubre del año 2018, expresa que ello se origina a través de ordinario de Serplac de igual año que da cuenta de irregularidades en la concesión de permisos de edificación emanados del director de obras municipal Sr Matamala, como lo sería el otorgado a tienda Tricot. Respecto de tal permiso, se instruye al citado director proceda a la anulación de tal permiso, lo cual no fue acatado por dicho funcionario, procediendo a reiterarse dicha instrucción, siendo nuevamente no acatada.

Atendido a ello el alcalde ordena la instrucción de sumario mediante decreto respectivo

En el mes de marzo del año 2019, y en virtud de oficio de Contraloría N 1.432, se instruye al municipio a adoptar medidas administrativas, respecto de los actos de Serplac, dado que indica que es función privativa del director de obras dichas funciones, pudiendo ser asesorado aquel por departamento de control, jurídica o seremi de vivienda, no correspondiendo a Serplac la revisión de sus actos

Concluye señalando que la empresa Tricot en la actualidad se encuentra funcionando y que por lo demás contraloría mediante oficio 4.209 de fecha 26 de

junio del año 2019, dio por subsanado dicha situación, procediendo el alcalde a instruir sumario en contra del director de la Secretaria Comunal de Planificación, y directora de control por haber instruido erróneamente al alcalde, según da cuenta decreto N 4601 de fecha 13 de septiembre 2019

Cargo quinto, sobre la adquisición de vehículo sin contar con disponibilidad presupuestaria, señala que el artículo 22 N°2 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Compras Públicas menciona: “En el caso que sea necesario hacer referencia a marcas específicas, deben admitirse, en todo caso, bienes o servicios equivalentes de otras marcas o genéricos agregándose a la marca sugerida la frase “o equivalente”. A fin de evitar futuras observaciones, se remitió memorándum N°98/2017, procedente de la Unidad Jurídica Municipal, dirigido a las unidades de adquisiciones de la municipalidad -entre otras-, solicitando abstenerse de utilizar el concepto “similar” u otros y utilizar “equivalente” de acuerdo con lo indicado en el artículo en comento. Indica, por lo demás que los concejales tuvieron perfecto conocimiento del proceso de licitación del citado vehículo, aun cuando no era obligación legal informar o someter dicha contratación a un acuerdo del cuerpo colegiado.

En cuanto a la falta de disponibilidad presupuestaria, se expresa que con fecha 28 de abril del año 2017, y conforme a decreto N 2.028 se instruyó sumario administrativo con el fin de establecer eventuales responsabilidades de los funcionarios involucrados por el gasto incurrido. A este aspecto cabe señalar que en el mes de septiembre 2019 se concluye con el citado proceso sumarial

A su vez, con posterioridad, se llevó a concejo municipal la aprobación a la modificación presupuestaria, destinada entre otros fines a trasladar recursos externos a otros ítems, dentro de los cuales estaba, entre otras, la adquisición del vehículo en cuestión, lo cual fue aprobado el concejo municipal

Sexto cargo, los requirentes sostienen que esta autoridad comunal ha tenido actuar ilegal respecto al mantenimiento de las dependencias del Colegio Mirador de Lago.

En primer lugar se debe hacer presente que existe un error generalizado de referencia al informe, puesto que es el “Informe Final de Investigación N°1.172 de 2017, sobre eventuales irregularidades en el Colegio Mirador del Lago, establecimiento dependiente del Departamento de Administración de Educación Municipal de Puerto Varas”, haciendo presente que este desorden, mal manejo y precariedad administrativa detonó durante el año 2016 en la Dirección de Educación Municipal, en adelante DAEM, proveniente de la gestión del ex Alcalde

Álvaro Berger, como por ejemplo: En acuerdo de 26 de mayo de 2016, entre Colegio de Profesores, Asistentes de la Educación y el ex Alcalde Álvaro Berger, dan cuenta del estado de desorden administrativo en DAEM a esa fecha; a través de Ord.N°1240 de 14 de junio de 2016, de jefe de Finanzas DAEM Ingrid Contreras, a la Directora DAEM, doña Catalina Arancibia, informa traspasos entre cuentas para pago de servicios en jardines VTF; En Ord.138 de 28 de junio de 2016, de Directora DAEM a Alcalde Alvaro Berger, informando situación de declaración y no pago de cotizaciones de personal DAEM en mayo de 2016; Por Ord N°1.361 de 24 de junio de 2016, de la Jefa de Finanzas de DAEM a la Directora del mismo, se informa situación de déficit presupuestario en dicha fecha y variedad de ámbitos; Por Ord N°2.533 de 27 de diciembre de 2016, de la Directora DAEM al nuevo Alcalde Ramón Bahamonde, se informa incautación de documentación por PDI, especialmente relativa a documentos para poder rendir fondos FAES 2014 y 2015 (fondos a rendir en la gestión de ex alcalde Berger).

En virtud de Ord.M°2.178 de 15 de diciembre de 2017, de la Directora DAEM al Alcalde Bahamonde, se informa que con ocasión de la obra de habilitación de sala pre básica del Colegio en el año 2015, hubo errores y omisiones de funcionarios que impidieron pagar la obra con el presupuesto inicial, no ejecutándose las garantías cuando estaban vigentes, por lo que este Alcalde ha solicitado instrucción de sumario al respecto, por el decreto 1367/2018.

En cuanto a los fondos FAEP, estos resultan esenciales, puesto que durante 2019 se entregó la última cuota con el objeto de financiar el cambio completo de techo del colegio, en un aporte de \$107.356.71 con cargo a FAES y \$52.588.822 con fondos municipales.

Se señala que para subsanar todas las observaciones que se deben atender para presentar las carpetas ante el Ministerio de Educación, con el objeto de obtener el reconocimiento oficial del establecimiento completo. Es relevante informar que dentro del FAEP 2019, el convenio de transición firmado por el suscrito, se establece que se deben regularizar todos los establecimientos con su reconocimiento oficial, tarea en la que se encuentra la autoridad respectiva, información que ha sido ampliamente difundida en reunión con las comunidades escolares, sobre todo del Colegio Mirador del Lago, donde han sido invitados todos los concejales de la comuna y han tomado conocimiento de ello.

Se reitera que en la situación específica del proyecto en cuestión iniciado en la administración anterior, año 2015, se presentan diferentes dificultades en la ejecución de la obra, que fueron subsanadas por esta nueva administración, pero que no han sido completamente regularizadas, ya que, en primer lugar la

estructura de la techumbre mantiene fallas que dificultan la sustentabilidad en el tiempo por las graves filtraciones, motivo por el cual el suscrito solicitó al Ministerio de Educación a fines del año 2018 una cuarta cuota del FAEP 2018 con el fin de la reposición de la techumbre, la que fue otorgada en diciembre y depositada en marzo de 2019. En segundo lugar, se informa que dentro del FAEP 2019, el convenio de transición firmado por el suscrito, se establece que se deben regularizar todos los establecimientos con el Reconocimiento Oficial del establecimiento completo, tarea en la cual nos encontramos, siendo la única comuna de la Provincia que ha presentado las carpetas de sus 4 jardines VTF, el cual debe ser firmado por todas las comunas para pasar a ser parte del Servicio Local Llanquihue el año 2020 y que deben entregar los servicios educativos en enero de 2021.

Séptimo Cargo formulado, sobre irregularidades en la adjudicación del proyecto “Extensión de red de agua potable sector Petrenquen La Poza”, se señala que tal como lo señalan los recurrentes se adjudicó tal licitación en el año 2015, siendo la entidad edilicia la responsable de tal llamado.

Que efectivamente en julio 2018 el director del APR envía consulta a contraloría por las deficiencias expuestas por los actuales recurrentes, determinando dicho organismo mediante ordinario 1.617 de fecha 19 de marzo del año 2019 que la municipalidad debía instruir sumario, para determinar las responsabilidades administrativas por las irregularidades que presenta el proyecto, lo cual fue efectuado mediante decreto 1.829 de fecha 8 d abril del año 2020

Agrega que el proyecto, la licitación, contratación, pagos y recepción de obra fueron ejecutados durante la administración del Sr. Berger.

Se menciona que el actual suscrito no tienen injerencia con la obra ejecutada, pese a esto se recibe a los dirigentes del Comité de Agua Potable del sector, dado que estos informan que la ejecución presenta irregularidades, tras lo cual se logran acuerdos y destinan recursos para poder apoyar a las familias del sector.

Octavo Cargo sobre ilegalidades cometidas en el uso de los recursos de la subvención escolar preferencial SEP, sobre el particular, indicar que el informe final de investigación N°1014/2017 de fecha 29 de junio de 2018, referido a auditoría de recursos de la ley 20.248 Subvención Escolar Preferencial, se remitió al municipio a través de oficio 4.426 del 30 de julio de 2018. Los recurrentes al parecer desconocen que la entidad edilicia entregó respuesta a dicho informe final, y solo tienen antecedentes de la respuesta al pre informe que no se subsanó en

dicha oportunidad-diciembre del año 2017- no obstante, al entregar las señaladas respuestas al informe en cuestión, se subsanan y aclaran gran parte de las observaciones realizadas por el Órgano Contralor.

En relación con el proceso sumarial decreto N°5.126 del año 2013, se informa que con fecha 6 de julio de 2018, a través de decreto alcaldicio N°3.096 se efectuó el sobreseimiento de dicha investigación, toda vez que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en los términos del artículo 154 de la ley 18.883 y criterio contenido en dictámenes N°34.407/2008 y 31.011/2009 de Contraloría General de la República.

En cuanto a los demás procesos sumariales incoados, el municipio se encuentra en proceso de dictación de los actos administrativos de nombramiento de nuevos fiscales para el término de dichos procesos, en atención a que los fiscales designados ya no se desempeñan en la dotación comunal.

Respecto a la autorización de las adquisiciones, se informa que se están efectuando las revisiones finales al Manual de Procedimiento de Adquisiciones del Departamento de Educación Municipal de Puerto Varas.

Sobre la formalización de las contrataciones de personal, se solicitó al Depto. Personal DAEM regularizar las contrataciones indicadas, el cual informa a través de Ord. N°005 de 7 de septiembre de 2018 que se encuentran ingresados en SIAPER los decretos de nombramiento solicitados.

En cuanto al convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, se adjunta convenio de fecha 24 de septiembre de 2015, aprobándose por resolución exenta 1.939 de 13 de octubre de 2015 por la Seremi de Educación.

Respecto al plan de mejoramiento educativo, a través de Ord.95 de 12/2/2019 de la Dirección DAEM, se remiten los programas de todos los establecimientos que cuentan con convenio de igualdad siendo revisados por el Departamento Provincial de Educación.

Sobre la remisión de comprobantes de ingreso a la SEREMI de Educación, en cuanto a la observación adjunta Ord 1.302 de 24/8/2018 de Directora DAEM, oficio que incluye ingresos percibidos de ingreso, en poder de dicha Secretaría Regional.

Que, respecto al pago y rendición de remuneraciones de 26 trabajadores contratados según listado anexo N°6, donde indica falta de asociación entre las contrataciones de personal y las acciones del PME, en la cual se detalla a los 26

trabajadores con su debida fecha de contrato o incorporación al Colegio Mirador del Lago.

Que, en cuanto a la falta de asociación de contrataciones de personal a una acción contenida en los PME, no es posible dar una respuesta consolidada, ya que con fecha 1 de diciembre de 2016, se realizó un procedimiento de incautación y entrega de especies a Policía de Investigaciones de Chile, desde las dependencias del DAEM de Puerto Varas, ello en el marco de investigación por malversación de caudales públicos bajo RUC 1510041841-7, RIT 2319-2015, en el cual se entregaron la totalidad de decretos de pago correspondientes a los años 2014-2016, además de requisar todo respaldo informático y documentación diversa.

En cuanto al pago de bienes y servicios adquiridos, letras a) y b), se adjunta convenio de prestación de servicios a honorarios de 1 de junio de 2016, suscrito por Ulises Rogel González y don Álvaro Berger Schmidt, por servicios de monitor taller de futsal en establecimientos educacionales, siendo uno de ellos el Colegio Mirador del Lago, estableciendo un pago de \$573.600 durante el período del 16 de mayo al 8 de junio de 2016. En el caso de doña Yenesi Tejos Troncoso, se adjunta decreto alcaldicio con sus modificaciones, señalando la cláusula primera donde establece que adicionalmente percibirá un monto adicional por \$28.070 en el mes de septiembre y diciembre. En cuanto a la letra b) DAEM se encuentra efectuando las verificaciones pertinentes para dar respuesta a esta observación.

Respecto a los bienes adquiridos durante el año 2016, se detalla la compra de insumos por los valores US\$9.603,90, US\$3.222,19 y US\$135,65.

En cuanto a las remuneraciones del personal SEP, no es posible dar una respuesta, por la misma causal mencionada anteriormente, respecto a la investigación y retiro de especies a la Policía de Investigaciones de Chile.

Con relación al aumento de remuneraciones del personal se adjuntan contratos de trabajos y modificaciones de estos.

En relación a la contratación a honorarios, se instruyó investigación respecto de quienes resulten responsables de la contratación a honorario de don Héctor Quintana Rantul, decreto alcaldicio que será remitido a la brevedad.

Se adjunta decreto alcaldicio N°891 de 9 de febrero de 2018, por el cual se regularizan anexos de contrato de doña Carolina Rivera Torres, respecto a la remuneración estando con licencia médica, haciendo efectivo lo ordenado por Contraloría en cuanto a la reintegración de parte de la funcionaria por un monto de \$2.034.413, correspondiente a la asignación de responsabilidad percibida.

Se remite listado de descuento, cartolas históricas de cuenta corriente y liquidaciones de remuneraciones, de un total de 9 funcionarios, por los meses de enero y febrero de 2016, con el objeto de precisar que los montos indicados corresponden a movimientos reflejados en la cuenta bancaria DAEM.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos: a) Anexo de contrato de fecha 20 de agosto de 2019; b) Decreto N°2778 del 4 de junio de 2019; c) Contrato del 18 de abril de 2019; d) Ordenanza y arrendamientos aprobados por decreto N°105 del 25.01.1997; e) Ord. N°68 del 16.4.2019; f) Memorándum N°51 del 15.4.2019; g) Plano ubicación sala de ventas rol.638-106; h) Masterplan GPR de la Dirección de Obras Municipales; i) Carta de constructora de fecha 2.4.2019; j) Plano sala de ventas; k) Memorándum N°04 del 21.3.2019; l) Decreto N°4592 del 27.9.2018; m) Carta del 11.12.2018; n) Correos electrónicos del 5.2.2019; o) Correo electrónico de fecha 4.2.2019; p) Ord.300 del 14.3.2018; q) Bases de licitación ID 2852-7-LE17; r) Bases licitación ID 2852-72-LE 17; s) Bases de licitación ID 2852-46-LE18; t) Oficio N°1766 del 22.3.2019; u) Oficio N°4209 del 26.6.2019; v) Ord. N°536 del 29.4.2019; w) Oficio N°1432 del 11.3.2019; x) Decreto N°4744 del 9.10.2018; y) Ord. N°1181 del 18.10.2018; z) Ord. N°1163 del 11.10.2018; a.1) Ord. N°185 del 8.10.2018; b.1) Oficio N°2915 del 8.5.2019; c.1) Ord. 659 del 30.5.2019; d.1) Decreto N°25 del 6.1.2017; e.1) Ord.1614 del 10.4.2017; f.1) Decreto N°6064 del 27.12.2016; g.1) Memo N°94 del 28.4.2017; h.1) Memo N°96 del 28.4.2017; i.1) Decreto N°2028 del 28.4.2017; j.1) Oficio N°4422 del 30.7.2018; k.1) Informe N°1172/2017 del 18.7.2018; l.1) Ord. N°1812 del 12.11.2018; m.1) Acuerdo del 26.5.2016; n.1) Ord. N°1240 del 14.6.2016; o.1) Ord.N°2533 del 27.12.2016; p.1) Ord.N°1361 del 24.6.2016; q.1) Ord. N°1381 del 29.6.2016; r.1) Memo N°90/2017; s.1) Informe IA-N°003/2017 del 31.10.2017; t.1) Memo N°20/2017; u.1) Correos electrónicos entre el 28.2.2017 y el 22.3.2017; v.1) Decreto de pago N°1351 del 18.11.2016; w.1) Decreto N°1312 del 15.11.2016; x.1) Ord N°2178 del 15.12.2017; y.1) Oficio N°758 del 26.6.2018; z.1) Ord. N°1332 del 22.12.2016; a.2) Ord. N°1430 del 28.11.2018; b.2) Ord. N°613 del 20.5.2019; c.2) Ord.N°986 del 12.8.2019; d.2) Decreto N°1367 del 9.3.2018; e.2) Ord. N°1280 del 27.12.2016; f.2) Ord. N°892 del 22.7.2019; g.2) Res.10DR N°002 ingresado el 25.4.2017; h.2) Ord. N°989 del 25.7.2019; i.2) Registro audiencia del 26.7.2019; j.2) Ord. N°985 del 24.5.2013; j.2) Decreto N°3102 del 29.5.2015; k.2) Decreto N°2879 del 3.6.2016; l.2) Decreto N°3895 del 6.6.2015; m.2) Certificado N°182 del 12.5.2016; n.2) Acta del 12.5.2016; o.2) Ord. N°1157 del 11.10.2018; p.2) Memo N°163 del 13.8.2018; q.2) Informe del 28.5.2018; r.2) Actualización de informe del 28.9.2018; s.2) Ord. N°450 del 10.4.2019; t.2) Decreto 1820 del 8.4.2019; u.2) Ord. N°232 del 15.2.2019; v.2) Decreto N°3029 del 29.6.2018; w.2) Decreto

N°3096 del 6.7.2018; x.2) Decreto N°3092 del 6.7.2018; y.2) Ord. N°05 del 7.9.2018; z.2) Certificado N°749817 del 5.9.2018; a.3) Certificado N°7159611 del 4.7.2018; b.3) Certificado N°7160036 del 4.7.2018; c.3) Certificado N°6255879 del 12.1.2018; d.3) Certificado N°7357341 del 13.8.2018; e.3) Acta del 1.12.2016; f.3) Set de 10 actas del 30.11.2016; g.3) Anexo acta del 30.11.2016; h.3) 6 Copias de actas del 30.11.2016; i.3) Decreto N°1239 del 21.2.2019; j.3) Vista fiscal del 26.6.2019; k.3) Contratos de trabajo del 12.3.2009; l.3) Contratos de trabajos del 14.9.2009; m.3) Decreto N°4400 del 27.9.2011; l.3) Decreto N°390 del 16.11.2009; o.3) Contratos de trabajo del 29.10.1984; p.3) Decreto N°01 del 28.1.1982; q.3) Decreto N°0891 del 9.2.2018; r.3) Ord. N°96 del 12.2.2019; s.3) Ord. N°003 del 7.9.2018; t.3) Acta del concejo municipal de Puerto Varas N°26 del 8.8.2017; u.3) Decreto N°3545 del 10.8.2017; v.3) Decreto N°4547 del 11.9.2019; w.3) Ord. N°12 del 20.8.2019; x.3) Certificado emitido por Susan Niklitschek Horn; y.3) Ord. N°14 del 2.10.2018; z.3) Ord. N°232 del 15.2.2019; a.4) Ord. N°03 del 26.10.2015; b.4) Decreto N°4600 del 13.9.2019; c.4) Decreto N°4601 del 13.9.2019.

5. A fojas 214, se tiene por contestado requerimiento.

6.- A fojas 215 y 216, se recibe la causa a prueba, quedando finalmente este con sus puntos de prueba conforme a los términos indicados a resolución de fojas 275 y siguientes.

7.- A fojas 217 la parte requerida presenta lista de testigo.

8.- A fojas 281, la parte requirente presenta lista de testigos

9.- A fojas 283 y siguientes la parte requirente solicita oficios, a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, a Contraloría General de la República, al Juzgado de Letras de Puerto Varas y Corte de Apelaciones de Santiago y absolución de posiciones del alcalde requerido

10.-. De fojas 302 a 309, la parte reclamante acompaña decreto N°4547 del 11 de septiembre de 2019 y copia del reportaje del Diario Puerto Varas del 10 de febrero de 2020; solicita oficio a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas y reitera documentos.

11.- A fojas 312 y 313, el Juzgado de Letras de Puerto Varas, responde oficio enviando copia de la causa civil Rol.C-1159-2016, quedando está en custodia en secretaría del Tribunal.

12.- A fojas 315 y 316, Contraloría Regional de Los Lagos, responde oficio remitiendo a este Tribunal informe final N°1.014 de 2017, oficios N°1614 de 2017,

oficios N°1432, 1617 y 3960 todos de 2019 relacionados con la Municipalidad de Puerto Varas. Debido al volumen se ordena su custodia en secretaría del Tribunal

13 .- A fojas 317 y 318, la Corte de Apelaciones de Santiago, responde oficio remitiendo copias autorizadas del informe emitido por Superintendencia de Casinos que rola a folio 7, N° Contenciosos Administrativo-322-2018.

14. - A fojas 322 y 323, la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, responde oficio remitiendo a este Tribunal ordenanza sobre concesiones y arrendamientos de bienes nacionales aprobado por decreto N°1098 de 11 de agosto de 1994; Anexo de contrato de comodato entre la Municipalidad de Puerto Varas a Inmobiliaria GPR de 20 de agosto de 2019; Decreto alcaldicio N°4524 de 10 de septiembre de 2019; Decreto alcaldicio N°4547 de 11 de septiembre de 2019; copias fotostáticas del expediente sumarial instruido mediante decreto N°2028 de 28 de abril de 2017.

15.- De fojas 325 a 329, la parte reclamada acompaña los siguientes documentos: Resumen de hoja trabajo de fiscalización original, Superintendencia de Educación y Acta de fiscalización N°201000149, acta movimientos financieros 2016 y 2017 original, acta satisfactoria y fija domicilio.

16.- A fojas 330, el Tribunal resuelve no ha lugar por extemporáneo, téngase presente nuevo domicilio y enmiéndese la carátula.

17.- De fojas 331 a 355, se rinde prueba testimonial por la parte reclamante y reclamada.

18.- De fojas 356 a 367, se procedió a la toma de absolución de posiciones al reclamado don Ramón Bahamonde Cea.

19.- De fojas 368 a 370, se interroga a la testigo de la reclamada María Rivera Valencia.

20.- De fojas 404 a 406, se procede a la recepción de continuación de la prueba de absolución de posiciones decretada a fojas 398 y 399 de autos

21.- A fojas 412, se ordena autos en relación y se fija día y hora de vista de la causa.

22.- A fojas 437, obra certificación de estudio.

23.- A fojas 431, obra certificada de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS FORMULADAS POR LA PARTE RECLAMANTE RESPECTO DE LOS TESTIGOS DE LA RECLAMADA.

PRIMERO: a) Que a fojas 342, la parte reclamante formula tacha en contra del testigo de la parte reclamada Ignacio Andrés Chávez Rosas fundada en la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por ser el testigo un funcionario de confianza directa y exclusiva del alcalde y encontrarse bajo su dependencia.

Que se advierte que el testigo se desempeña como Director de Planificación de la I. Municipalidad de Puerto Varas, manteniendo por ello la calidad de funcionario público.

Que con esos antecedentes la tacha será rechazada, en primer término, atendido que para la configuración de la referida causal de inhabilidad, el testigo debe ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, cosa que no concurre en la especie, atendido que el testigo declara es un funcionario de la Municipalidad de Puerto Varas, quien es su empleador, donde desempeña el cargo de Director de Planificación, pero en ningún caso manifiesta ser trabajador dependiente del reclamado Sr. Ramón Bahamonde Cea.

Por otro lado, un funcionario de exclusiva confianza no está impedido de declarar con imparcialidad, toda vez que estamos frente a personas cuyo vínculo de subordinación y dependencia están regulados por un régimen de derecho público que garantiza la independencia del declarante, cuya relación contractual laboral está totalmente regulada en la ley, no sólo en cuanto a su inicio, sino también en cuanto a su término y a su permanencia en el cargo, sin que exista un vínculo estrecho de dependencia entre el alcalde y el testigo, como podría ocurrir en el ámbito privado, y si bien el testigo es un funcionario de confianza del edil, y por ello puede removerlo discrecionalmente de su cargo, incluso vía renuncia no voluntaria, ello solo implica un margen de libertad mayor para quien detenta esta prerrogativa pero en ningún caso su actuar puede mutar en arbitrario al extremo de justificar una eventual pérdida de confianza y por ende su remoción por haber declarado en un determinado juicio.

b) Que a fojas 343, se formula tacha en contra de Camilo Alonso Rosa Contreras, por la causal del numeral 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, quien se desempeña en calidad de abogado a honorarios para la Municipalidad de Puerto Varas, se argumenta que la renovación del contrato de honorarios depende de la persona que exige su testimonio, careciendo de imparcialidad necesaria exigida por la ley.

Que, la causal de inhabilidad del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, será rechazada por cuanto, como se señaló respecto de la tacha anterior, para estimar concurrente la causal de inhabilidad, quien depone como testigo debe tener la calidad de trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, cosa que tampoco concurre en el caso particular, pues el testigo declara es un abogado contratado por la Municipalidad de Puerto Varas bajo la modalidad de honorarios, apareciendo de manifiesto que esta entidad no es parte del presente juicio, por lo que mal podría haber exigido el testimonio del abogado Sr. Rosa.

Que, en relación a la segunda causal de tacha, el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Son también inhábiles para declarar: 6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

Que para que se configure la causal se requiere la concurrencia de dos elementos copulativos: 1.- Un interés directo en el resultado del juicio. Según la jurisprudencia este interés debe ser pecuniario o económico y 2.- Falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar.

En la especie, no se vislumbra la concurrencia de las exigencias antes anotadas, no existen antecedentes para demostrar que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria para declarar, pues no se acreditó que tuviera algún interés de orden pecuniario, esto es, el testigo debe obtener alguna ventaja económica con la victoria en el juicio de la parte que lo presenta, nada de lo cual consta en autos. En efecto, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo. Que, durante las preguntas de tacha el testigo lo único que señaló es que se desempeña a honorarios en la Municipalidad de Puerto Varas y que su cargo es de confianza, testimonio del que no se desprende ningún tipo de interés menos en los términos exigidos en la citada causal legal de inhabilidad. Además, dicha existencia debe ser material y concreta y no meramente hipotética o supuesta, como la sería un interés por una supuesta renovación del contrato a honorarios.

Por las razones expuestas, se rechazará la tacha deducida por la reclamante.

c) Que, a fojas 347 se deduce tacha en contra del testigo de la reclamada Rodolfo Alberto Lazo Araya, por la causal del numeral 5 del artículo 358 del

Código de Procedimiento Civil, inhabilidad que también será rechazada por las razones expuestas en la letra a y b) precedentes, pues, como se dijo, para estimar concurrente la causal de tacha, quien depone debe tener la calidad de trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, cosa que tampoco se da en el caso particular, pues el testigo Sr. Lazo declara que es un abogado contratado por la Municipalidad de Puerto Varas y además por el Departamento de Educación de la misma municipalidad bajo la modalidad de contrata y sujeto a relación laboral respectivamente, apareciendo de manifiesto que esta entidad edilicia ni su Departamento de Educación no es parte del presente juicio, por lo que mal podría haber exigido el testimonio del referido profesional.

d) Que, a fojas 350, aparece la tacha interpuesta por la reclamante en contra de la testigo Mauren Loreto Vilches Morales, quien se desempeña como Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Puerto Varas por la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que de la naturaleza del cargo se desprende que su continuidad en el mismo depende del Alcalde Sr. Bahamonde.

La presente tacha, también será rechazada utilizando los mismos fundamentos de las letra b) precedente los que damos por reproducidos en cuanto la testigo manifiesta trabajar para la Municipalidad de Puerto Varas quien no ha exigido el su testimonio, y además por los argumentos señalados en la letra a) en cuanto a que el vínculo de subordinación y dependencia de la Sra. Vilches Morales están regulados por un régimen de derecho público que garantiza la independencia de la declarante, cuya relación contractual laboral está totalmente regulada en la ley, no sólo en cuanto a su inicio, sino también en cuanto a su término y a su permanencia en el cargo, sin que exista ese vínculo estrecho de dependencia entre el alcalde y la testigo que exige la norma invocada.

e) Que a fojas 353 se deduce tacha en contra de la testigo Jacqueline Ida Werner Stange, se invocan las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la primera causal se argumenta que por su calidad de administradora municipal es de confianza exclusiva del alcalde, y respecto de la segunda causal se estima que tiene interés directo o indirecto en el resultado del asunto en consideración de ex alcaldesa subrogante.

En lo que respecta al numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la tacha será rechazada, por los motivos señalados reiteradamente al resolver las inhabilidades precedentes, dando especialmente por reproducidos la letra b) desde que la testigo Sra. Werner Stange manifiesta

trabajar en la administración municipal, es decir para la Municipalidad de Puerto Varas, resultando evidente que ésta no ha exigido su testimonio.

En relación con la segunda causal contenida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, también será rechazada, por cuanto de los dichos de la testigo no se advierte un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio. En efecto, durante las preguntas de tacha la testigo lo único que señaló ser profesional de la administración municipal en la Municipalidad de Puerto Varas y que durante un período se desempeñó como alcaldesa subrogante, testimonio del que no se desprende ningún tipo de interés menos en los términos exigidos en la citada causal legal de inhabilidad.

f) A fojas 368 se presenta tacha por parte de la reclamante en contra de la testigo de la reclamada María Luisa Rivera Valencia por la causal contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, argumenta que la eventual desvinculación del cargo de Directora de Educación Municipal depende del alcalde.

La tacha será rechazada por los motivos enunciados precedentemente especialmente porque para que se configure la causal de inhabilidad, la testigo debe ser trabajadora dependiente de la persona que exige su testimonio, cosa que no se da en la especie, pues el testigo declara que es Directora de Educación de Puerto Varas, institución quien no forma parte del juicio, y además la misma en ningún caso manifiesta ser trabajadora dependiente del reclamado Sr. Ramón Bahamonde Cea.

Por otro lado, la funcionaria está sujeta a un vínculo de subordinación y dependencia regulado por un régimen de derecho público cuya relación contractual laboral está totalmente regulada en la ley, no sólo en cuanto a su inicio, sino también en cuanto a su término y a su permanencia en el cargo, sin que exista un vínculo estrecho de dependencia entre el alcalde y la testigo en los términos propuestos en la causal de inhabilidad interpuesta, y por ende se garantiza plenamente la independencia de la declarante.

II.- EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: Que, Renato Aichele Horn y otros concejales han requerido de este tribunal, para que acogiendo el presente requerimiento, declare que el Alcalde de Puerto Varas, don Ramón Guillermo Bahamonde Cea, ha incurrido en irregularidades de diversa índole y de la entidad suficiente para configurar las causales de remoción contempladas en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, notable abandono de

deberes e infracción grave al principio de la probidad administrativa, debiendo en consecuencia cesar en el cargo por haber vulnerado reiteradamente mediante acciones y omisiones las obligaciones que le impone la ley, formulan como petición subsidiaria se le aplique al referido alcalde alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b), y c) del artículo 120 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

SEGUNDO: Que, sostienen que el notable abandono de deberes e infracción al principio de la probidad administrativa se habrían manifestado en los ocho cargos imputados a la autoridad edilicia.

TERCERO: Que, el alcalde requerido, don Ramón Guillermo Bahamonde Cea, contestando los cargos que se le imputan a fojas 127 y siguientes, alega que teniendo en cuenta la legalidad vigente y los argumentos que esgrime en la contestación al presente requerimiento sostiene que de ello se desprende que sus actuaciones las ha realizado con apego a la norma y en caso alguno ha vulnerado principios generales del derecho que impliquen configurar las causales de remoción invocadas, para terminar solicitando, previo análisis de cada uno de los cargos que se le hacen, que no se acoja la solicitud antes indicada y presentada en su contra toda vez que de los antecedentes que expone, fundamentos de hecho y de derecho agregados a estos antecedentes, se desprende que su accionar siempre se ha ajustado a la legalidad vigente, velando permanentemente por el interés de los habitantes de la comuna de Puerto Varas y resguardando constantemente el patrimonio municipal.

CUARTO: Que, antes de entrar al análisis de la concurrencia de los elementos que configuran el notable abandono de deberes e infracción a la probidad administrativa, se hace necesario entrar a revisar cuáles son las funciones y obligaciones del alcalde en los términos propuestos en los artículos 118 de la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, la que, esta última, en su artículo 56 precisa que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

QUINTO: Que, conocidas las obligaciones y responsabilidades dadas al alcalde estamos en condiciones de entrar a dilucidar si efectivamente el Sr. Bahamonde Cea incumplió sus deberes funcionarios y si con ello incurrió en notable abandono de deberes e infracción al principio de la probidad administrativa, y si los cargos imputados, de perfeccionarse, constituyen esas infracciones; para ello es previo analizar los referidos cargos.

SEXTO: Que, eso sí antes, precisa establecer que debemos entender por notable abandono de deberes e infracción a la probidad administrativa, para luego a la luz de las probanzas allegadas y procedimiento como jurado en la apreciación de los mismos arribar a la convicción, si en los cargos imputados se configuran las causales alegadas.

SÉPTIMO: Que el inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de “notable abandono de deberes” de un Alcalde, señala “... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”;

OCTAVO: Que, el legislador usa el concepto de “notable” para hacer notar al “abandono de deberes” con la fortaleza suficiente para destituir a la primera autoridad comunal que ha sido elegida en forma democrática y en votación popular por los electores de la comuna. Que por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española conceptualiza la expresión “notable” como “digno de nota, reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo”

NOVENO: Que, por su parte, la justicia electoral, ya ha dado un concepto, al respecto, en una sentencia de remoción de un alcalde, y ha dejado dicho que: “Que, como premisa básica, ha de tenerse en cuenta que este Tribunal tiene competencia para declarar la remoción de un alcalde por la causal que contempla la letra c) del artículo 60 de la Ley N ° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refiere, en lo pertinente, al notable abandono de deberes, concepto éste que antes ha sido precisado por la jurisprudencia electoral. Así, y como ya lo ha sostenido este Tribunal, existe notable abandono de deberes cuando, por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva. Los simples errores subsanables o el no cumplimiento oportuno de obligaciones, por razones ajenas o no imputables directamente a la autoridad alcaldicia no constituyen causas idóneas para fundar reproche o acusación por notable abandono de deberes, por lo que la facultad de este Tribunal se limita a establecer si concurre la causal invocada, excluyéndose

la posibilidad de analizar y juzgar la administración de un órgano público como lo es una municipalidad. La doctrina también ha definido en términos similares este concepto, que al decir del profesor Alejandro Silva Bascuñán, se genera cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes, olvidando o infringiendo los inherentes a la función pública”

DECIMO: Que, en cuanto al principio de la probidad administrativa este aparece conceptualizado en el artículo 54 inciso 2 ° de la Ley N ° 19.653, Sobre Probidad Administrativa Aplicable De Los Órganos de la administración del Estado, el que a la letra reza, “el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, señalando el artículo el artículo 64 las conductas que contravienen especialmente el referido principio.

UNDECIMO: Que, habiéndose unificado los conceptos, corresponde analizar si respecto de cada uno de los cargos imputados al alcalde Sr. Bahamonde se configura el notable abandono de deberes y faltas a la probidad administrativa de la manera que se viene señalando:

PRIMER CARGO: Otorgamiento de comodato a empresa constructora e inmobiliaria GPR, de bien nacional de uso público sin aprobación del concejo municipal y de manera ilegal, ocasionando además graves perjuicios a la municipalidad:

DUODECIMO: Que, de los antecedentes allegados a la causa, se acreditó la efectividad de un acuerdo de voluntades entre el Municipio de Puerto Varas y la sociedad Constructora e Inmobiliaria GPR Limitada. Que, independiente de la naturaleza jurídica que se le puede asignar al referido convenio, sea comodato, sea arrendamiento u ocupación de un bien nacional de uso público (área verde municipal), lo cierto es que no aparece que la Municipalidad haya sufrido algún tipo de perjuicio, ni menos aún económico; por el contrario, ésta recibió un pago único de \$ 3.9478.613.- y luego una renta desde abril a diciembre de 2019, como también la transferencia en dominio de una construcción de 70 m2, advirtiéndose que la autoridad se preocupó y veló por los intereses de la entidad municipal , y que los dineros cobrados fueron en beneficio de la propia municipalidad, no existiendo perjuicio para ésta ni para la comunidad, por lo que se estima por estos sentenciadores que no concurren los presupuestos para entender que estamos en

presencia de una notable abandono de deberes o falta a la probidad administrativa.

SEGUNDO CARGO: Fragmentar contrataciones, evitando con ello el pronunciamiento del concejo municipal, infringiendo gravemente la normativa que regula las contrataciones públicas y atentando gravemente al principio de probidad administrativa.

DECIMO TERCERO: Que, de la documental acompañadas por las partes, no existe discusión en cuanto a que la adjudicación fue precedida de una licitación pública, donde toda persona, previo a la formulación de las bases de licitación, y que cumplan con los requisitos legales, podía participar. Que, si bien la Contraloría efectuó observaciones al proceso, éstas se referían exclusivamente a los plazos de duración, y recomendaban-en futuras licitaciones- su extensión, pero no cuestionó el procedimiento propiamente tal, ni menos en lo que se refiere a la persona que se adjudicó dichas licitaciones.

Que, en todo caso, la Municipalidad de Puerto Varas cumpliendo con las recomendaciones de la Contraloría, instruyó a sus departamentos para que se establezcan plazos más extensos en futuras licitaciones.

Que, este Tribunal considera que los hechos fundantes del requerimiento no reúnen las condiciones para estimar que constituyen faltas graves a las normas sobre probidad administrativa.

TERCER CARGO: Privilegiar el interés particular por sobre el interés general en causa civil de indemnización de perjuicios en que la Municipalidad de Puerto Varas es demandante y el alcalde de Puerto Varas es demandado, atentando gravemente al principio de probidad administrativa.

DECIMO CUARTO: Que, en relación con este cargo podría bastar para desestimar lo que en su oportunidad sostuvo el Tribunal Calificador de Elecciones, en causa sobre reclamación deducida por el Partido Unión Demócrata Independiente (UDI), causa Rol N° 80-2016, y se determinó que ella no configuraba a su respecto la causal de inhabilidad prevista el artículo 74 letra c) de la ley 18.695. Que, si bien ello se refería exclusivamente a la discusión respecto del derecho de don Ramón Bahamonde Cea para participar como candidato a alcalde, lo concreto es que el Tribunal Calificador de Elecciones, sí conoció sobre la fundamentación del fondo de los cargos y de estimar que revestían gravedad suficiente, no hubiese permitido su inscripción como candidato de aparecer hechos que merecieran reparos respecto del accionar del Sr. Alcalde.

No obstante, del análisis de la existencia de la irregularidad propuesta en el requerimiento y que constituirían atentado grave al principio de probidad administrativa, es decir, “ incumplir las obligaciones como máxima autoridad de la municipalidad, dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”, estos sentenciadores no divisan de qué manera las actuaciones que se advierten en el juicio (rol C- 1.159-2016) y que son de derecho y carga procesal del alcalde hayan tenido el mérito de perjudicar ni procesal ni económicamente, los intereses municipales. Que, además se debe tener en consideración el oficio N° 1.766 de fecha 22 de marzo de 2019 emanado de la Contraloría de la Región de Los Lagos, donde, en lo que se refiere al cambio de abogado patrocinante en el referido pleito dispone que las contrataciones a honorarios son de libre designación de la respectiva autoridad, existiendo una razonable discrecionalidad por parte de aquella. Por otro lado, en la sesión del día 11 de febrero de 2019 el Comité Contencioso del Consejo de Defensa del Estado acordó ratificar su decisión de 6 de marzo de 2017 en orden de no asumir el patrocinio en la referida causa.

De esta manera, este Tribunal no divisa irregularidad en la actuación del alcalde que lo haga merecedor de alguna medida disciplinaria en la hipótesis de un atentado grave al principio de probidad administrativa.

CUARTO CARGO: Revocar permisos de construcción de competencia exclusiva del Director de Obras Municipales y acompañar informe de asesor urbanista municipal a la superintendencia de casinos y juegos que debía ser evacuado por el director de obras municipales por ser de su competencia exclusiva, transgrediendo el alcalde Ramón Bahamonde de manera inexcusable y manifiesta sus obligaciones.

DECIMO QUINTO: Que, en lo que se refiere a la imputación de revocación del permiso de construcción N°0064 de 2018, se debe considerar lo siguiente: a) El artículo 116 del DFL Minvu confiere competencia exclusiva a la Dirección de Obras Municipales para otorgar los permisos de construcción. b) La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades no contempla para el Alcalde competencia, facultades o atribuciones respecto de los permisos de construcción. c) Que en su oportunidad, la Secretaría Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Puerto Varas informa al alcalde de irregularidades que mantendría el permiso de edificación N° 0064-2018. d) Que, en dicha virtud, el alcalde requerido dictó el Decreto Alcaldicio N° 4.744 de 9 de octubre de 2018, disponiendo invalidar el permiso de edificación N° 0064 de 2018 otorgado por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas. e) La Contraloría Regional de los Lagos en Dictamen N° 1432 de 11 de marzo de 2019,

resuelve que el Decreto del Alcalde no se ajusta al marco jurídico vigente. f) La Autoridad edilicia acata inmediatamente el dictamen de Contraloría y por Decreto N° 2107 de 26 de abril de 2019 y anula el Decreto N° 4744-2018 que instruía la invalidación del Decreto N° 0064 de 20018, y además ordena un sumario administrativo para determinar responsabilidades. h) El ente contralor mediante oficio N° 45209 de fecha 26 de junio de 2019 tuvo por cumplido lo ordenado.

DECIMO SEXTO: Que a juicio de estos sentenciadores, el cargo objeto del requerimiento debe ser desestimado, por cuanto se encuentra acreditado que el permiso de edificación N°0064 de 2018, jamás fue revocado. En efecto, frente a la solicitud del alcalde y luego a pesar de su insistencia, el Director de Obras Municipales no accedió a la solicitud, sino que, por el contrario, requirió un pronunciamiento de la Contraloría Regional de los Lagos, quien como se indicó en el motivo anterior, por medio del Dictamen N° 1432 de 11 de marzo de 2019, resuelve que lo decretado por el alcalde se aleja del ordenamiento jurídico. Por esta sola razón el cargo imputado no puede ser acogido, pues parte de una premisa equivocada, revocación del permiso de construcción, cosa que no es efectivo, pues a especie en nunca ocurrió. Que, por lo demás, el alcalde no se encontraba en posición jurídica de revocar el permiso, y si bien suscribió el Decreto Alcaldicio N° 4.744 de 9 de octubre de 2018, disponiendo invalidar el permiso de edificación N° 0064 de 2018 otorgado por el Director de Obras Municipales, lo hizo por recomendación de la Secretaría Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Puerto Varas, descartándose por ello de que exista una transgresión inexcusable a la normativa constitucional y legal, como lo exige el inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Que, es por ello, lo resuelto inicialmente por el Alcalde no tuvo la virtud de revocar el permiso y nunca la podría tener, por lo que su acto resulta jurídicamente inocuo, y sin las consecuencias sancionatorias administrativas en los términos pretendidos por los requirentes.

DECIMO SEPTIMO: Que, tampoco se divisa que el cuestionado Decreto Alcaldicio haya “ *causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad*” y haya “ *afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local*”, únicas hipótesis, que junto con la transgresión inexcusable a la normativa constitucional y legal, en conformidad con el inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, permiten analizar si existe notable abandono de deberes y sus consecuencias. Que, en la especie, distinto escenario se presentaría si el Director de Obras Municipales hubiese acatado el dictamen del alcalde y con su

mérito hubiese resuelto la revocación del permiso; en ese caso, sí estaríamos en condiciones de analizar en plenitud el referido inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y ver si efectivamente nos encontramos frente a un notable abandono de deberes para luego determinar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 120 del Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

DECIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a la imputación de acompañar informe de asesor urbanista municipal a la Superintendencia de Casinos y Juegos que debía ser evacuado por el Director de Obras Municipales por ser su competencia exclusiva, transgrediendo de manera inexcusable y manifiesta sus obligaciones, este Tribunal no advierte que el accionar del alcalde haya infringido inexcusablemente la normativa constitucional ni legal, como tampoco que haya causado *grave detrimento al patrimonio de la municipalidad* ni menos que haya *afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local*, supuestos, que como se dijo, son los únicos que debe concurrir para entrar a dilucidar su existió notable abandono de deberes.

QUINTO CARGO: Adquisición de vehículo sin contar con disponibilidad presupuestaria infringiendo el principio de legalidad del gasto y con ello infringiendo gravemente sus obligaciones.

DECIMO NOVENO: Que de los antecedentes allegados a la causa, aparece que el concejo municipal de Puerto Varas en sesión extraordinaria aprobó adquirir el cuestionado vehículo, mediante Decreto N° 5861 de 15 de diciembre 2016; por otro lado mediante Decreto Alcaldicio N° 6156 de 29 diciembre 2016, se aprobó presupuesto del sector municipal para el año 2017, y de conformidad al acuerdo municipal de 13 diciembre 2016 se contempla subtítulo 29, ítem 03 Vehículos la suma de \$10.000.000; aprobadas por el concejo municipal pero mediante decreto de pago N° 183 de 2 de febrero 2017, se dispuso pago a la sociedad Automotriz Berrios S.A por la suma de \$17.730.000, por concepto adquisición vehículo, lo que si bien no se condice con el presupuesto inicial vigente para adquisición vehículo, hay constancia de modificaciones presupuestarias debidamente aprobadas por el concejo municipal, por lo que la imputación de cargo deberá ser rechazada.

SEXTO CARGO: Ilegalidades cometidas en el Colegio Mirador del Lago, establecimiento dependiente de la Municipalidad de Puerto Varas.

TRIGESIMO: Que, de la documental acompañadas por las partes se advierte que el proyecto denominado "Habilitación sala prebásica Colegio Mirador

del Lago” se inició en el año 2015 , en la administración del alcalde anterior, época en que se habrían cometido irregularidades en la ejecución de las obras, las que incluso son objeto de una investigación penal por parte del Ministerio Público; anomalías en que el Sr. Bahamonde Cea no mantiene participación y por ende su accionar no puede ser objeto de reproche, y es más, según los dichos de la Contraloría Regional de Los Lagos en su Ordinario 179 de 8 de febrero de 2018, junto con ratificar que los hechos aquí investigados se fueron generando desde la administración anterior del alcalde Sr. Berger, manifiesta que durante el mandato del señor Bahamonde, se estarían efectuando soluciones para la recepción definitiva de las obras.

Así, el referido cargo imputado deberá ser desestimado.

SÉPTIMO CARGO: Irregularidades en la adjudicación y posterior ejecución del proyecto denominado “Extensión Red de Agua Potable Sector Metrenquen la Poza” por Parte de la Municipalidad de Puerto Varas.

TRISIGESIMO PRIMERO: Que de las probanzas incorporadas a este proceso se acreditó que con fecha 17 de julio 2018 el Director APR Servicio Sanitario Rural sector La Poza remitió denuncia a la Contraloría Regional de los Lagos por una serie de deficiencias que existen en el proyecto denominado “Extensión Red de Agua Potable Sector Metrenquen la Poza”, determinando dicho organismo mediante ordinario N° 1.617 de fecha 19 de marzo del año 2019 que la municipalidad debía instruir sumario, para determinar las responsabilidades administrativas por las irregularidades que presenta el proyecto, lo cual fue materializado por la administración del alcalde Sr. Bahamonde, mediante Decreto N° 1.829 de fecha 8 de abril del año 2020, proceso que se encuentra en etapa indagatoria en plena investigación, con diligencias en curso, según se advierte del certificado de fechas 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Fiscal Instructora del sumario doña Susana Niklitschek Horn.

Que no obstante lo anterior, aparece que la ejecución del indicado proyecto, la licitación, contratación, pagos y recepción de obra fueron ejecutados durante la administración del alcalde anterior Sr. Berger, no recayendo responsabilidad administrativa para el Alcalde Sr. Bahamonde.

Por lo que este cargo tampoco será ser acogido, por las razones precedentemente expuestas.

OCTAVO CARGO: Ilegalidades cometidas en el uso de los recursos de la Subvención Escolar Preferencial, SEP, entregados por el Ministerio de Educación por parte de la Dirección de Educación Municipal, contrariando las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.248.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, estos sentenciadores rechazarán este último cargo imputado, pues nuevamente de los antecedentes, especialmente de la prueba documental y testimonial recibida en la presente causa, aparecen que los hechos objetos del cargo se ocasionaron en la anterior administración municipal (Sr. Berger), y especial consideración se debe tener en el hecho de que las irregularidades denunciadas se han ido subsanando durante la actual administración, la misma que despejó, en su mayoría las observaciones realizadas por Contraloría.

TRIGESIMO TERCERO: Que, en consecuencia, y a modo de conclusión, y tal como se ha venido razonando, en los motivos precedentes de esta sentencia, respecto del fundamento de la denunciante, establecido principalmente en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para que se determine la sanción de remoción del cargo de la máxima autoridad de una comuna, esto es, de la persona a quien la comunidad ha encomendado la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, su actuar debe causar grave detrimento *al patrimonio de la municipalidad*” y haya *”afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”*, o que transgredan de manera inexcusable la normativa constitucional y legal, de manera que no cualquier incumplimiento de estos deberes de rectitud en el actuar, conducen a esta sanción, que es la más drástica contemplada en el ordenamiento municipal. En este contexto la sentencia Rol 87-2013, del Tribunal Calificador de Elecciones, sostuvo que: “la ausencia de integridad en el obrar de un Alcalde, para que acarree la sanción de remoción del cargo de la máxima autoridad de una comuna, esto es, de la persona a quien la comunidad ha encomendado la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe ser grave, de manera que no cualquier incumplimiento de estos deberes de rectitud en el actuar, conducen a esta sanción, que es la más drástica contemplada en el ordenamiento municipal, ya que no existen otras sanciones que se encuentren establecidas para castigar la transgresión de los deberes del Alcalde, como sería, a modo ejemplar, la suspensión temporal del cargo.” En este mismo sentido se han pronunciado los fallos 18-2012, 17 - 2011, 14-2010 y 22-2010, todos los Tribunal Calificador de Elecciones.

Cabe señalar que han existido, en los hechos aquí investigados, algunos dictámenes de Contraloría, los que han sido corregidas y subsanados oportuna y debidamente por el alcalde y administración del señor Bahamonde, o por lo menos se han dado instrucciones para corregirlas y no vuelvan a ocurrir. Sin embargo, no se aprecia que estas conductas hayan provocado consecuencias tales como el

entorpecimiento del servicio ofrecido por el municipio, impedimento en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, insatisfacción de las necesidades de la comunidad o paralización de las actividades comunales, o que afectasen el patrimonio municipal, sin producir perjuicio alguno a terceros, razones por las cuales el actuar del alcalde Sr. Ramón Bahamonde Cea no merece reproche por parte de estos sentenciadores.

Por estas consideraciones, y disposiciones legales expuestas, se declara;

1.- Que se **rechazan**, sin costas, las tachas opuestas por la reclamante en contra de los testigos de la reclamada Ignacio Andrés Chávez Rosas, Camilo Alonso Rosa Contreras, Rodolfo Alberto Lazo Araya, Mauren Loreto Vilches Morales Jacqueline Ida Werner Stange y María Luisa Rivera Valencia.

2.- Que el alcalde Sr. Ramón Bahamonde Cea no ha incurrido en notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, y que en consecuencia **se rechaza**, en todas sus partes el requerimiento de remoción como también la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias de las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley 18.883, deducido a fojas 1 a 114 de estos autos por los reclamantes don Renato Aichele Horn, Luis Armando Becerra Vargas, Javier Antonio Aburto Oyarzún, Marcelo Andrés Salazar Vallejos y Patricio Erick Cortés Jones, todos en su calidad de Concejales de la Municipalidad de Puerto Varas, sin costas.

Notifíquese por el estado diario, sin perjuicio de notificar conforme al auto acordado de este Tribunal de fecha 30 de abril de 2020.

Rol. 6-2019-P.

Pronunciada por el Presidente Titular del Tribunal Electoral Regional, Ministro don Jorge Pizarro Astudillo y señores miembros, abogados doña Teresa Mora Torres y don Boris Navarro Alarcón en sesión ordinaria celebrada con esta fecha vía video conferencia

Notifique por el estado diario

